

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LI	Managua, D. N., Miércoles 29 de Enero de 1947	Nº 20
--------	---	-------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Convenio de Empréstito entre el Bank of America National Trust and Savings Association y el Banco Nacional de Nicaragua Pág. 153

SECCION JUDICIAL

Remates. 158
Títulos Supletorios. 159
Notificación 159
Citación de Procesados 160

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO Nº 554

La Cámara de Diputados y la del Senado de
de la República de Nicaragua,

Por Cuanto:

A causa principalmente de las desfavorables condiciones climáticas durante los últimos años, la industria agrícola de Nicaragua ha confrontado y confronta serios problemas económicos; y

Por Cuanto:

Para aliviar tales difíciles condiciones en las actividades agrícolas, es necesario, deseable, práctico y oportuno que el Banco Nacional de Nicaragua y el Banco Hipotecario de Nicaragua, dispongan de capital adicional con el fin de remediar esas difíciles condiciones; y

Por Cuanto:

Representantes del Gobierno de Nicaragua, del Banco Nacional de Nicaragua y del Banco Hipotecario de Nicaragua, debidamente autorizados han negociado con los funcionarios del «Bank of America National Trust and Savings Association», una asociación bancaria nacional, organizada y existente de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, un crédito por la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Dólares (US\$ 4.500.000.00) -- Veintidós Millones Quinientos Mil Córdobas. (C\$ 22.500.000.00) -- pagadero en un período ocho años; y

Por Cuanto:

Los representantes del citado Gobierno y de los mencionados bancos, han llegado a un acuerdo en cuanto a la concesión del empréstito y el otorgamiento de ciertas garantías en relación con el mismo; y

Por Cuanto:

Ese acuerdo y garantías son como sigue:

«Convenio de Empréstito»

Este convenio, que entrará en vigor el 31 de Enero de 1947, suscrito entre el Bank of America National Trust and Savings Association, una asociación bancaria nacional, organizada y existente de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de América, con su Oficina Principal de negocios situada en 300 Montgomery Street, San Francisco, California, Estados Unidos de América [que en adelante se llamará «Bank of America»], y el Banco Nacional de Nicaragua, corporación bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, con su Oficina Principal de negocios en Managua, Nicaragua, que en adelante se llamará «Banco Nacional»,

Testifica:

Por Cuanto:

El Banco Nacional desea obtener un crédito de parte del Bank of America; y

Por Cuanto:

El Bank of America está anuente a otorgar dicho crédito, sujeto a los términos, estipulaciones, condiciones, representaciones y garantías que adelante se indican;

Por Tanto:

En consideración de lo expuesto y del otorgamiento por el Bank of America del crédito que a continuación se determina, se conviene en lo siguiente:

Sección 1

El Crédito

1.1.-El Bank of America, de San Francisco de California, adelantará al Banco Nacional, o a su orden, al solicitarlo éste, las siguientes cantidades en dólares de los Estados Unidos, en o alrededor de las fechas indicadas:

Fechas	Sumas Adelantadas
Enero 31, 1947	\$ 1.000,000
Febrero 28, 1947	1.000,000
Marzo 31, 1947	500,000
Julio 31, 1947	500,000
Noviembre 30, 1947	500,000
Marzo 31, 1948	500,000
Julio 31, 1948	500,000

1.2--El Banco Nacional promete pagar los adelantos arriba mencionados al Bank of America, en San Francisco, California, o a su orden, en Dólares de los Estados Unidos, como sigue:

<i>Fechas</i>	<i>Sumas a Reembolsar</i>
Abril 30, 1947	\$ 80,000
Julio 31, 1947	100,000
Octubre 31, 1947	117,500
Enero 31, 1948	135,000
Abril 30, 1948	155,000
Julio 31, 1948	175,000
Octubre 31, 1948	175,000
Enero 31, 1949	175,000

Del 31 de Enero de 1949 en adelante, Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Cinco Dólares [\$ 144,375] cada día último de cada Abril, Julio, Octubre y Enero, hasta Enero 31, 1954; y de allí, Ciento Veinticinco Mil Dólares (\$ 125,000) el día último de Abril, Julio, Octubre, 1954, y Enero de 1955.

1.3--En el día último de cada Abril, Julio, Octubre y Enero, hasta que dicho crédito haya sido totalmente pagado, el Banco Nacional pagará al Bank of America, en San Francisco, California, en Dólares de los Estados Unidos, intereses sobre las sumas adelantadas pendientes durante el trimestre anterior, al tipo del tres y medio por ciento (3.5%) anual.

1.4--El Banco Nacional, a su opción, podrá recibir cantidades menores que las especificadas arriba en Sección 1.1, y en tal caso, las sumas a reembolsar por el Banco Nacional serán reducidas proporcionalmente.

1.5--El Banco Nacional, puede, sin incurrir en falta, acelerar el pago del mencionado crédito; a condición, sin embargo, de que cualesquier pagos adelantados se aplicarán a los más lejanos reembolsos que aparecen en la lista arriba detallada.

1.6--El crédito que se detalla en esta Sección 1, se mencionará en adelante como «El Crédito».

Sección 2 *Garantías*

2.1--El Banco Nacional asegura y expone:

2.01--Que esta regularmente organizado y que tiene existencia legal como corporación;

2.02--Que bajo sus leyes creadoras y bajo su Carta Constitutiva y sus Estatutos, está plenamente autorizado y tiene suficiente poder para obtener y comprometerse al reembolso del crédito, a suscribir el presente Convenio y a otorgar las garantías adelante estipuladas para este crédito.

2.03--Que las garantías de la obligación del Banco Nacional, suscritas por la República de Nicaragua y por el Banco Hipotecario de Nicaragua, son obligaciones válidas de cada uno de dichos garantes.

Sección 3

Condiciones Previas

3.1--Las siguientes son condiciones expresas previas al adelanto de cualquier parte del crédito por el Bank of America.

3.01--La entrega al Bank of America de la opinión del Consejero o Consultor Legal del Banco Nacional, que en sustancia expresará que en la opinión de dicho Consejero, las garantías estipuladas en la Sección 2 son verdaderas y correctas, que todos los actos de carácter gubernamental o de corporación han sido cumplidos a fin de que este Convenio y las Garantías de la República de Nicaragua y del Banco Hipotecario de Nicaragua sean válidos y exigibles.

3.02--La entrega al Bank of America de una opinión de su propio Consejero Legal que debe confirmar la opinión del Consejero del Banco Nacional.

3.03--Copias certificadas de ser verdaderas y correctas, por el funcionario encargado de la custodia de los originales, de lo siguiente:

a)--Resolución de la Junta Directiva del Banco Nacional autorizando la suscripción de este Convenio y el otorgamiento de las garantías que han de otorgarse, según se provee adelante.

b)--Resolución de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de Nicaragua autorizando el otorgamiento de la garantía asegurando el cumplimiento de las obligaciones contraídas aquí por el Banco Nacional.

c)--Decreto Legislativo y cualesquier otros requisitos de actos oficiales que pudieran ser requeridos, en la opinión del Consejero del Bank of America, para respaldar la suscripción de este Convenio y las garantías de la República de Nicaragua y del Banco Hipotecario de Nicaragua, asegurando el cumplimiento de las obligaciones contraídas aquí por el Banco Nacional.

3.04--La apertura de una cuenta de depósito (o el mantenimiento de una cuenta existente) a nombre del Banco Nacional, en el Bank of America, en su «International Banking Department», 300 Montgomery Street, San Francisco, California, por la cantidad de setecientos cincuenta mil dólares . . . (\$ 750,000).

3.05--La constitución de la prenda de cierto valor de oro [como se estipula en la Sección 4] a favor del Bank of America como garantía del crédito y la obtención por el Bank of America de todos los permisos, licencias y consentimiento requeridos para perfeccionar dicha prenda de oro y hacer tal prenda de valor para él.

Sección 4

Garantía del Crédito

4.1--Como garantía del Crédito, el Banco Nacional dará en prenda al Bank of America cierta cantidad de oro que es propiedad del Banco Nacional y que está en custodia en el Federal Reserve Bank of New York, N. Y. El oro dado así en prenda tendrá siempre un valor realizable neto de por los menos Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil dólares de los Estados Unidos (US\$ 2,750,000.00), determinándose su valor por el precio que paga la United States Mint por el oro que se reconoce ser de treinta y cinco dólares

(\$35.00) menos un cuarto de uno por ciento (1/4 de 1%) por onza troy de oro fino, en la fecha de este Convenio. En caso de que el precio que paga la United States Mint fuera rebajado en cualquier tiempo de la vigencia de este Convenio, se dará en prenda al Bank of America oro adicional como garantía del crédito, de manera que haya siempre en prenda un valor de oro de dos millones setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos (US\$ 2.750,000.00), sujeto siempre a las estipulaciones de la Sección 4.4 que se mencionará adelante.

4.2.-La forma de la prenda será como se establece en el "Anexo A" que aquí se agrega y que forma parte de este Convenio, y el Federal Reserve Bank of New York será el guardador de la prenda en favor del Bank of America. Al ser reembolsado totalmente el crédito, el Bank of America, cancelará dicha prenda y extenderá al Federal Reserve Bank aquellas instrucciones, quitas y renunciaciones que sean necesarias para comprobar la extinción del interés del Bank of America sobre dicha prenda.

4.3.-Para mayor garantía del crédito el Banco Nacional abrirá y mantendrá en el Bank of America una cuenta de depósito con saldo no menor de Setecientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos . . . (US\$ 750,000.00), y por cualquier falta de pago del crédito de parte del Banco Nacional, el Bank of America podrá cargar la suma entonces pendiente y no pagada del crédito, a la citada cuenta de depósito, o cualquier otra cuenta que tuviere el Banco Nacional en el Bank of America.

4.4.-En cualquier tiempo después del 31 de Julio de 1948, cuando el saldo pendiente y no pagado del crédito sea menor de Tres Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos [US\$ 3,500,000.00], o después de una fecha anterior, si el Banco Nacional reduce la suma del crédito, el Bank of America, a solicitud del Banco Nacional, podrá devolver al mismo Banco Nacional parte del oro dado en prenda al Bank of America, o relevará de dicha cuenta de depósito dólares de los Estados Unidos al Banco Nacional, todo con el objeto de que el Bank of America no pueda tener como garantía (ya sea en forma de cuenta de depósito, como se especifica en la Sección 4.3, o en oro físico) un valor en dólares que exceda al saldo pendiente y no pagado del crédito, más la obligación del Bank of America de hacer adelantos de fondos.

Sección 5

Garantías e Impuesto

5.1.-El Banco Nacional, simultáneamente con la suscripción de este Convenio, cumplirá con sus obligaciones de acuerdo con este mismo Convenio, de ser ampliamente garantizado por la República de Nicaragua y el Banco Hipotecario de Nicaragua, en la forma que se establece en los Anexos "B" y "C", respectivamente, y que forman

parte de este Convenio con los fines indicados en ellos.

5.2.-El Banco Nacional concluirá los arreglos necesarios con el Gobierno de la República de Nicaragua a fin de que las sumas provenientes del Cobro del Impuesto sobre Cambios extranjeros, creado por Ley de la República de Nicaragua, sea puesto a la disposición del mismo Banco Nacional, el cual depositará dicho impuesto en cantidades por valor de Cuarenta Mil Dólares . . . (US\$ 40,000.00) mensuales, en una cuenta a nombre del Banco Nacional, manejada por el Bank of America, por un período de dos (2) años que principiará en o antes del 28 de Febrero de 1947, y finalizará el 28 de Febrero de 1949. El Banco Nacional podrá usar las sumas depositadas en esa cuenta para hacer los pagos requeridos por este crédito.

Sección 6

Casos de Falta de Pago y Acortamiento del Vencimiento

6.1.-Se considerarán faltas de cumplimiento de este Convenio, las siguientes:

6.01.-La falta de pago de intereses y/o de principal, dentro de un período de veinte (20) días después de la fecha de vencimiento de cualquier cuota de conformidad con la Sección 1.

6.02.-La violación o falta, de parte del Banco Nacional de cualquier término, condición, provisión, representación o garantía contenidos en este Convenio, si tal violación o falta durare un lapso de veinte (20) días después de notificado el Banco Nacional por el Bank of America por medio telegráfico y por correo aéreo.

6.2.-Al ocurrir cualquier caso de falta de cumplimiento, y a opción del Bank of America, el saldo del crédito que entonces esté pendiente se considerará inmediatamente vencido y exigible, y el Bank of America no estará obligado a hacer nuevos adelantos bajo este crédito, en el caso de que no hubieren sido totalmente retirados los adelantos.

Sección 7

Estipulaciones Varias

7.1.-Mientras dure la existencia de este crédito, el Banco Nacional enviará semestralmente al Bank of America copias de sus estados financieros y de ganancias y pérdidas correspondientes a sus cierres semestrales, tan pronto como tales estados estuvieren preparados.

7.2.-Toda comunicación entre las partes, o avisos, etc., deben enviarse al Bank of America, por correo, a su International Banking Department, 300 Montgomery Street, San Francisco, California, y al Banco Nacional, por correo, a su oficina principal en Managua, Nicaragua; siendo entendido además, que todo aviso o comunicación puede darse por cable o telegrama autenticado y que las partes estarán protegidas al actuar conforme tales comunicaciones,

con la seguridad de que emanan de la otra parte.

7.3.-Toda solicitud hecha por el Banco Nacional al Bank of America, o consentimiento o renuncia otorgados por el Bank of America, o reformas a este Convenio, deben ser por escrito, firmado por un oficial autorizado de la parte o partes a quienes concierna, y no debe considerarse como renuncia a sus derechos, si el Bank of America deja de proceder o tiene algún atraso en ejercer tales derechos.

7.4 - Este Convenio y las Garantías mencionadas, podrán ser cambiadas, enmendadas, o alteradas, mediante el mutuo consentimiento del Banco Nacional, Bank of America, Banco Hipotecario de Nicaragua y la República de Nicaragua; y tal consentimiento mutuo deberá constar por escrito, firmado por los funcionarios que en seguida se mencionan, representando a las partes:

Por el Banco Nacional, el Gerente General; por el Banco Hipotecario de Nicaragua, el Gerente General; por el Bank of America, un Vice-Presidente Ejecutivo, actuando conjuntamente con el Secretario o con un Vice Secretario; por la República de Nicaragua, el Secretario de Hacienda y Crédito Público; siendo entendido, sin embargo, que nada de lo estipulado en esta Sección 7.4 debe ser considerado como una prohibición al Banco Nacional para que actuando por sí solo en ejercicio de su derecho, pueda reducir el monto del crédito.

7.5.-Este convenio y los derechos y obligaciones de las partes, serán interpretados y determinados por la Ley del Estado de California, quedando estipulado que las Cortes Federales de los Estados Unidos de America y las de Nicaragua, tendrán jurisdicción sobre cualquier asunto litigable que pueda surgir fuera o dentro de este Convenio, y podrán librar y hacer que se cumplan sentencias y mandamientos de embargo y ejecución. En el caso de que se inicie alguna acción, pueden hacerse las notificaciones contra el Bank of America, presentando una queja (u otra demanda inicial), a un oficial en su Oficina Principal de San Francisco y respecto al Banco Nacional, por medio de un Oficial en su Oficina de Managua, por correo o personalmente, o por medio del Cónsul actuante de la República de Nicaragua, en San Francisco, California, y el Embajador de dicha República en Washington, D. C., conjuntamente.

7.6.-Este Convenio será suscrito en tantas copias como se estime necesario o conveniente, cada una de las cuales se considerará como un original; también será traducido al español y firmado en tantas copias en este idioma como se estimen necesario y conveniente, siendo entendido, sin embargo, que en caso de cualquier conflicto de interpretación o redacción, prevalecerá la versión en inglés.—En fé de lo cual, las partes firman este Convenio para ser efec-

tivo en la fecha y año anotados al principio.
—Bank of America National Trust and Savings Association—pp. pp. —Banco Nacional de Nicaragua—pp. pp.

ANEXO «A»

Al Federal Reserve Bank of New York— Bank of America National Trust and Savings Association

Por Cuanto, el suscrito Banco Nacional de Nicaragua, posee cierta cantidad de oro actualmente en poder del Federal Reserve Bank of New York, y según Convenio con el Bank of America National Trust and Savings Association, que lleva fecha acordó dar en prenda una parte de dicho oro al referido Bank of America National Trust and Savings Association, como garantía del crédito descrito en dicho Convenio.

Por Tanto, el Banco Nacional de Nicaragua, por el presente traspasa y transfiere en calidad de prenda al Bank of America National Trust and Savings Association, setenta y ocho mil setecientos setenta y una [78,771] onzas troy de dicho oro. Se autoriza y ordena al Federal Reserve Bank of New York para que actúe como guardador de la prenda y para que continúe guardando en custodia dicho oro. Si y para cuando el Bank of America National Trust and Savings Association, transmitiere al Federal Reserve Bank of New York una declaración bajo juramento, suscrita por uno de sus Vice-Presidentes notificándole de que ha habido una falta de cumplimiento, según se indica en el Convenio de Crédito, desde ahora se autoriza y ordena al Federal Reserve Bank of New York transmitir al «Mint» de los Estados Unidos de America el número de onzas de oro arriba mencionado y poner el producto (menos los gastos del «Mint») al crédito del Bank of America National Trust and Savings Association. Los gastos y honorarios por guardar la prenda y cualesquiera otras expensas que tuviera el Federal Reserve Bank of New York por su intervención, serán pagados por el Banco Nacional de Nicaragua.—En fé de lo cual, este Convenio de Prenda o Instrucciones ha sido firmado por los Oficiales del Banco Nacional de Nicaragua debidamente autorizado a los días de de 1947.—Banco Nacional de Nicaragua—pp. pp. Lo anterior es aprobado y aceptado a los días de de 1947.—Bank of America National Trust and Savings Association pp. pp. Se avisa recibo del anterior Convenio de Prenda e Instrucciones, aceptando el depósito del citado número de onzas de oro, como tenedor de la Prenda, a los días de de 1947.—Federal Reserve Bank of New York --pp. pp.

ANEXO «B»

Garantía de la República de Nicaragua

Por Cuanto, el Bank of America National Trust and Savings Association ha otorgado un crédito al Banco Nacional de Nicaragua, bajo el Convenio de Créditos Fechado. . . .

Por Cuanto, es una de las condiciones de dicho Convenio que dicho crédito sea garantizado por la República de Nicaragua.

Por Tanto, queda por el presente aprobado y ratificado dicho Convenio, así como garantizada la obligación del Banco Nacional de Nicaragua de reembolsar el crédito aquí descrito, y en caso de cualquier falta de cumplimiento de parte del Banco Nacional de Nicaragua, la República de Nicaragua, al ser requerida, pagará dicho crédito con intereses hasta la fecha del pago. La República de Nicaragua, por el presente, conviene en poner a disposición y transferir al Banco Nacional de Nicaragua, el producto del impuesto que se cobra sobre venta de cambios extranjeros por Ley de la República, por un período de dos [2] años, comenzando el día 1 de Enero, 1947, y finalizando en Diciembre 31, 1948. La República de Nicaragua renuncia a cualquier derecho que pudiera tener para pedir que el Bank of America National Trust and Savings Association proceda primero contra el Banco Nacional de Nicaragua en cualquier forma para agotar o usar o de otra manera utilizar cualquier garantía que hubiese sido otorgada o dada en prenda, antes de hacer dicho reclamo contra la República de Nicaragua para cubrir el saldo pendiente no pagado del crédito. Al ser totalmente pagado el crédito por la República de Nicaragua, el Bank of America National Trust and Savings Association, conviene, al aceptar esta garantía, en ceder, transferir y entregar a la República de Nicaragua, cualquiera garantía que por dicho crédito tuviere entonces el Bank of America National Trust and Savings Association. Fechado a los días de de 1947.—República de Nicaragua—pp. pp.

ANEXO "C"

Garantía del Banco Hipotecario de Nicaragua

Por Cuanto, el Bank of America National Trust and Savings Association ha otorgado un crédito al Banco Nacional de Nicaragua bajo el «Convenio de Crédito», fechado.

Por Cuanto, es una de las condiciones de dicho Convenio que dicho crédito sea garantizado por el suscrito Banco Hipotecario de Nicaragua.

Por Tanto, queda por el presente garantizada la obligación del Banco Nacional de Nicaragua de reembolsar el Crédito descrito, y en caso de cualquier falta de cumplimiento de parte del Banco Nacional de Nicaragua, el suscrito Banco Hipotecario de Nicaragua, pagará, al ser requerido, dicho crédito más los intereses hasta la fecha del pago. El suscrito renuncia a cualquier derecho que pudiera tener para pedir que el Bank of America National Trust and Savings Association proceda primero contra el Banco Nacional de Nicaragua en cualquier forma, para agotar o usar o de otra manera utilizar cualquier garantía que hubiera sido otorgada o dada en prenda antes de hacer dicho reclamo

contra el suscrito para cubrir el saldo pendiente no pagado del crédito. Al ser totalmente pagado el crédito por el suscrito, el Bank of America National Trust and Savings Association, conviene, al aceptar esta garantía, en ceder, transferir y entregar al suscrito, cualesquiera garantía que por dicho crédito tuviere el Bank of America National Trust and Savings Association. Fechado a los . . . días de de 194 Banco Hipotecario de Nicaragua. pp. pp..

Por Tanto:

Decretan:

Art. 1º.—Se autoriza y faculta al Banco Nacional de Nicaragua para suscribir el Convenio que antecede y las instrucciones al Federal Reserve Bank of New York, en la forma agregada a dicho Convenio (Anexo A). Para este efecto se autoriza y faculta al mismo Banco Nacional de Nicaragua, para que en garantía de la negociación contemplada en la presente ley, grave en favor del Bank of America National Trust and Savings Association, oro físico y divisas internacionales disponibles, integrantes del Fondo de Nivelación de Cambios, hasta el monto y en las condiciones establecidas en la Sección 4. del Convenio arriba inserto.

Art. 2º.—Se autoriza y faculta al Banco Hipotecario de Nicaragua para suscribir a favor del citado Bank of America National Trust and Savings Association, la garantía que debe otorgar, agregada al Convenio de Empréstito que se ha insertado arriba (Anexo "B").

Art. 3º.—Se autoriza y faculta al Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público para suscribir a nombre de la República de Nicaragua a favor de la mencionada institución bancaria, Bank of America National Trust and Savings Association, la garantía que debe otorgar la República, agregada al Convenio de Empréstito que se ha insertado arriba (Anexo "C").

Art. 4º.—Quedan en suspenso durante el período que el citado Convenio de Empréstito esté en vigor, y únicamente para sus efectos, cualesquiera leyes o disposiciones legales existentes, que en cualquier forma, directa o indirecta, fueren contrarias a este Decreto, y constituyeren una limitación de poderes de los Bancos y funcionarios arriba nombrados, en relación con la suscripción del citado Convenio de Empréstito y documentos agregados (Anexos "A", "B" y "C").

Art. 5º.—El Banco Nacional de Nicaragua, deberá invertir el producto total del empréstito convenido con el Bank of America National Trust and Savings Association, una vez convertido en Córdobas por su Departamento de Emisión, en la adquisición de las Cédulas Hipotecarias que emitirá el Banco Hipotecario de Nicaragua de acuerdo con el Artículo siguiente del presente Decreto.

Art. 6º.—Se autoriza al Banco Hipotecario de Nicaragua para emitir una serie de Cédulas Hipotecarias con un monto total de Veintidós Millones y Medio de Córdobas

[C\$ 22.500.000.00] que se nombrarán «Cédulas Hipotecarias—Empréstito 1947. Estas Cédulas devengarán el interés del 4% anual, serán amortizables trimestralmente junto con los intereses devengados y tendrán un plazo máximo de ocho años que se contará desde la fecha de su emisión, sin que en ningún caso pueda ser el vencimiento de las mismas, posterior al treinta y uno de Enero de 1955. Las denominaciones con que se emitirán estas Cédulas y las fechas de su amortización serán convenidas entre el Banco Nacional de Nicaragua y el Banco Hipotecario de Nicaragua. Mientras no se emitan las Cédulas definitivas, podrá el Banco Nacional de Nicaragua aceptar Cédulas provisionales que deberán ser canjeadas por aquellas antes del 31 de Julio de 1947.

Art. 7º.—Las Cédulas a que se refiere la presente Ley, además de la garantía del Estado, tendrán como garantía indivisible y preferente a cualquiera otra obligación, el total de los préstamos concedidos por el Banco Hipotecario de Nicaragua con el producto de la negociación de las mismas Cédulas con el Banco Nacional de Nicaragua. Respecto a otros haberes del Banco Hipotecario de Nicaragua, dichas Cédulas gozarán de igual preferencia que las otras Cédulas anteriormente emitidas por esta Institución.

Art. 8º.—El Banco Hipotecario de Nicaragua deberá invertir el producto en efectivo de las Cédulas negociadas con el Banco Nacional de Nicaragua, como sigue:

a) —Doce millones y medio de córdobas para darlos en préstamos a deudores del Banco Nacional de Nicaragua, Departamento Bancario, con el fin exclusivo de que ellos paguen sus deudas a ese Banco. Las deudas para cuya cancelación podrán solicitarse estos préstamos, serán únicamente aquellas de finalidad agropecuaria que, a juicio del Banco Nacional de Nicaragua, constituyan operaciones congeladas, éstas es, que razonablemente no puedan ser pagadas por los deudores en los plazos acordados en las prórrogas o novaciones. Entre estos créditos se dará preferencia a los prorrogados o novados de conformidad con el Decreto Nº 350 del 30 de Mayo de 1945. A los préstamos que así otorgue el Banco Hipotecario de Nicaragua, les serán aplicables todas las disposiciones de la ley que reorganiza la institución, excepto en cuanto a los fines y monto máximo de los préstamos.

b) —Diez millones de córdobas a la concesión de préstamos destinados exclusivamente al fomento de las actividades agropecuarias e industriales de carácter productivo o reproductivo, en el porcentaje fijado en el Art. 38 de la Ley del Banco Hipotecario de Nicaragua.

Art. 9º.—El Banco Nacional de Nicaragua no podrá en ningún caso, sin previo consentimiento del Banco Hipotecario de Nicaragua, otorgar habilitaciones o aceptar prendas agrarias o industriales o cualquier

otro gravamen que pueda perjudicar las hipotecas anteriores, sobre bienes gravados al Banco Hipotecario de Nicaragua en garantía de los préstamos a que se refiere el inciso a) del Artículo 8º de este Decreto.

Art. 10.—La presente Ley empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en «La Gaceta» (Diario Oficial).

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 22 de Enero de 1947.—C. A. Bendaña, D. P. R. González Dubón, D. S.—José W. Mayorga, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 23 de Enero de 1947.—Mariano Argüello, S. P.—Joaquín Gómez, S. S.—Héctor Membreno P., S. S.

Por Tanto:

Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Presidente de la República, A. SOMOZA.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, J. R. SEVILLA.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 230

Once mañana, veinte Febrero próximo, remataráse este despacho, rústica ubicada Santa Teresa, doce manzanas de cabida; lindas: Oriente, camino; Poniente, camino «La Vainilla»; Norte, Micaela Ruiz; Sur, Luisa Acuña viuda de Palacios, cultivada con café y caña de azúcar.

Valorada Dos Mil Doscientos Córdobas.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua a Margarita Cruz de Cortes.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado de Distrito.—Jinotepe, veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Máximo Román A., Srío.

180 3 3

Nº 231

Once mañana quince Febrero próximo, remataráse este Despacho, Urbana ubicada Santa Teresa, de treinta por veinte varas, conteniendo casa cañón de doce por ocho varas, paredes hechas y medias de diez varas de largo con corredor; lindas: Oriente, Gregoria Cajina; Poniente y Norte, calle; Sur, predio de los señores Baltodanos.

Base: Setecientos Cincuenta Córdobas.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua a Flora Guadamuz de Cruz.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado de Distrito.—Jinotepe, veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Máximo Román A., Srío.

179 3 3

Nº 229

Once mañana, veintinueve de Febrero próximo, remataráse, este despacho siguientes predios urbanos, ubicados Santa Teresa: a) quince por treinta varas linda: Oriente, calle; Poniente, Luis Felipe Moraga; Norte, Luisa Amanda Mendoza; y Sur, Juana Flores y b) treinta varas en cuadro, linda: Oriente y Norte, Gregoria Cajina; Sur, Leoncia y Filadelfo Ruiz. Valorada Cuatrocientos Córdobas.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua a Raúl Guadamuz Campos.

Oyense posturas.

D.do en el Juzgado de Distrito.—Jinotepe, veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Máximo Román A., Srío.

181 3 3

Nº 228

Once mañana, catorce Febrero próximo, rematarse este Despacho Urbana ubicada ciudad de Diriamba, midiendo treinta varas cuatro, conteniendo casa paredes piedra y tablas, techo tejas barro, diez varas largo, cinco de ancho, corredor, cocina y excusado, linda: Oriente, Juan Manuel Gutiérrez; Poniente y Norte, calles; Sur, José María Estrada y Carmela Gómez.

Base: Mil Quinientos Córdobas.

Ejecución: Banco Nacional de Nicaragua a Carlos Manuel Tapia Molina.

Oyense posturas legales.

D.do Juzgado de Distrito.—Jinotepe, veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Máximo Román A., Srío.

182 3 3

Nº 133

Treinta corriente cuatro tarde este despacho rematarse mejor postor potro moro este fierro

E

dueño desconocido. Base treinta córdobas.

Quien tenga derecho, preséntese reclamar término legal.

Juzgado Local Civil Dolores nueve Enero mil novecientos cuarenta y seis.—(f) César Bermúdez, Srío.

177 3 3

Nº 238

Once la mañana treinta y uno del corriente mes venderá al martillo: doce trozas guapinol de veintín mil doscientos cincuenta kilos; ocho trozas guapinol y veintiocho tacos guayacán, peso ambas: diecinueve mil trescientos ochenta kilos; noventa y tres tacos guayacán y diecinueve tacos cocobolo, con peso: dieciséis mil novecientos diez kilos; ciento once piezas de madera aserrada cedro real, cuatrocientas diecinueve piezas cedro espinoso y dieciséis piezas de génizaro, con peso los tres lotes madera: trece mil seiscientos cincuenta kilos; setecientos cinco piezas de madera aserrada génizaro con peso: veintitres mil novecientos diez kilos; cincuenta y siete piezas madera aserrada cedro real junto con quinientas diecinueve piezas madera aserrada cedro espinoso, peso: trece mil seiscientos veinte kilos.

Ejecución: Leticia Siero de French contra Allan W. Hexamer.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado 1º de lo Civil del Distrito—Managua, veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Pedro Fernandez U., Srío.

186 3 2

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 171

Miguel Angel Lira solicita título supletorio solo de media manzana de terreno propio en El Vale de las Mayorgas de esta jurisdicción limitada: Norte y Oriente, sucesores de Juan Santos Gómez; Sur, Jesús Lira; Poniente, Jorge Escoto.

Vale cincuenta córdobas

Quien pretenda derecho dedúscalo término legal.

Dado Juzgado Local Unico Posoltega quince de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Enmendado-Poniente-vale.—Domingo Acuña, Srío.

137 3 1

Nº 226

Gregorio López solicita Título Supletorio rústica La Reforma esta jurisdicción, lindando: Oriente, Arturo López; Poniente, solicitante; Norte, Urbano López; Sur, Salvadora Gamboa.

Cinco manzanas cabida.

Opóngase tenga derecho.

Juzgado Distrito.—Masaya, veintiuno Enero mil novecientos cuarentisiete.—Roberto E. Teller, Srío.

184 3 1

Nº 227

Ester García de Guevara pide título supletorio casa solar Nagarote, lindantes: Oriente, mediando calle Germán Palacios; Poniente, Atanasia viuda de Gómez; Norte, Ignacio Palacios, calle mediante; Sur, Adolfo Mendoza.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, veinticuatro Enero mil novecientos cuarentisiete.—J. R. Saborío E. Srío.

183 3 1

Nº 215

Pedro Vado Fonseca, solicita Título Supletorio, predio urbano, ubicado Santa Teresa, cuarenta varas en cuadro, linda: Oriente, Teresa Vado; Poniente y Norte, calle; Sur, Francisco Marcos Guadamuz.

Juzgado Distrito.—Jinotepe, veintidos Enero mil novecientos cuarenta y siete.—Máximo Román A., Srío.

168 3 1

Nº 216

Sucesores Francisco Campos Cruz solicitan título supletorio siguientes predios: a) Rústica, dieciocho manzanas; linda: Oriente, Francisco Sánchez Espinoza; Poniente y Norte, "Las Marías"; Sur, Anselmo Cruz; y b) Urbana, treinta varas en cuadro, lindante: Oriente, calle; Poniente, Gregorio Fonseca; Norte, Rosa Cruz; Sur, calle; Ubicadas Santa Teresa.

Juzgado Distrito.—Jinotepe, dieciocho Enero mil novecientos cuarenta y siete.—Máximo Román A., Srío.

167 3 1

NOTIFICACION

Nº 57

A Uds., señores doctor Lorenzo Guerrero, Fernando, Petronila, Celia, Maximiliano, Elisa, Laura, Mercedes Amelia, Luisa Emilia, Alejandro, Eduardo, y Enrique y Rodolfo Ocon, hago saber: Que en el juicio de limitación de dominio, que contra el señor Gerardo Ocon, entabló el señor Rodolfo Ocon se han dictado los autos que literalmente dice: "Juzgado de lo Civil del Distrito. Boaco, treinta de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—Las once de la mañana.—Tiénese al doctor Orion Carrasquilla por personado en representación del señor Rodolfo Ocon, de acuerdo con el poder general que presenta que razonado se le devolverá. Cítanse y emplázanse a los señores Gerardo Ocon, como demandado contra quien va dirigida en primer término la demanda que con acción de limitación de dominio opone el doctor Carrasquilla a los comuneros del encierro el Copalar, para que el término de seis días más dos por la distancia concurre a estar a derecho en esa demanda; para el mismo efecto emplázanse los comuneros doctor Lorenzo Guerrero,

cesionario de Angélica Ocon; y Fernando, Petronila, Celia, Maximiliano, Elisa, Laura, Mercedes Amelia, Luisa Emilia, Alejandro, Eduardo y Enrique Ocon. Estos últimos por ser más de seis, notifíqueseles por el Diario Oficial. Para proceder mejor en la justa y legal distribución del terreno, si procediere, o subasta en defecto emplázase a Gerardo Ocon y a los otros comuneros enunciados para que concurran a este Despacho del Juzgado, a celebrar acuerdo sobre la explotación del encierro «El Copalar», el veintiseis de Abril venidero.—Notifíquese de conformidad a lo proveído. Agréguese los documentos presentados.—Valle. César A. Espinosa, Srlo.—«Juzgado Civil del Distrito. Boaco, cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.—Las ocho de la mañana.—Señálase para la reunión de los comuneros del encierro «El Copalar», para celebrar el acuerdo sobre la explotación el día dos de Mayo próximo. Así queda notificado el auto anterior.—Valle. P. J. Barquero, Srlo.—Es conforme. Boaco, ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — Enmendados—seis.—«El Copalar».—Marzo.—a—vale.—P. J. Barquero h., Srlo. 481

CITACION DE PROCESADOS

Nº 130

Cito y emplazo por primera vez, al procesado Juan de Dios Rugama, de calidades ignoradas, para que dentro de quince días comparezca a esta oficina a defenderse en la causa que se le sigue por lesiones en la persona de Hilario Valenzuela Chavarría, de cuarenta años de edad, casado, agricultor, de este domicilio, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Los funcionarios públicos están obligados a capturar a dicho individuo y los particulares a denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito de Estelí a las nueve de la mañana del trece de Enero de mil novecientos cuarenta y siete Illescas—Adrián Durán Ruiz, Srlo. 24

Nº 146

Por segunda y última vez, cito y emplazo a los procesados Tiburcio y Patricio Hernández, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho Judicial a defenderse en la causa que se le prosigue por el delito de lesiones en las personas de Castimiro Hernández, Justiniano García y Bernardino García, agricultores, soltero el segundo, y los demás casados, de este domicilio, bajo los apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y de que las sentencias que en su

contra se dicten, les surtan los mismos efectos como al estuvieren presentes.

Se recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturar a dichos reos y a los particulares la de denunciar el lugar en donde se ocultan.

Dado en el Juzgado de Distrito de Jinotega, el trece de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—R. Hazera—C. Castillo C., Srlo. 25

Nº 213

Por segunda vez, cito y emplazo a los señores Julian y Felipe Peña, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse de la causa criminal que se le sigue por el delito de homicidio en la persona del raso G. N. Rafael Gómez, de la guarnición de San Rafael del Sur, de este Departamento, y de otras calidades ignoradas, bajo los apercibimientos de someter la causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y surtirle la sentencia que se dicte los mismo efectos como al estuvieren presentes.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar a los delincuentes y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Managua a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Mariano Bultrago Aja, Juez de lo Criminal del Distrito.—H. Osorno Fonseca, Srlo. 47

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6-

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	¢ 6.00
Número retrasado	¢ 0.15	Por semestre . . .	¢ 11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre . US\$ 3.00	{ El pago anterior debe hacerse en oro americano.
Por año 5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de Carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.